

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0447.
RAD. 7613044089002-2019-00236-00.
VERBAL SUM/ FIJACION DE ALIMENTOS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2.022.

La apoderada judicial del extremo demandado abogada **Leidy Yurani Rojas Sotelo**, da contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito frente a la misma, de las cuales se correrá el correspondiente traslado en las voces del **Artículo 391 Inciso 5º Procesal**.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora allega de manera anticipada escrito mediante el cual alude descorrer el traslado de las nombradas excepciones, sin que se haya aperturado la correspondiente etapa procesal, corolario de ello, deberá tenerse como extemporánea por anticipada dicha actuación, glosándola por el momento al encuadernamiento sin consideración alguna. Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA a cuentas del extremo pasivo por conducto de apoderada judicial, canon del cual se le corre traslado al extremo actor por el término de **tres (03) días**, para que si a bien lo tiene pida pruebas relacionadas con aquella.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna por el momento el escrito mediante el cual la parte actora en su sentir descorre el traslado de las excepciones propuestas, conforme lo expuesto en parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. ORIANA VALENCIA CASANOVA.
DDO. WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0445.
RAD. 7613044089002-2020-00258-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2.022.

Como quiera que en la presente demanda se han propuesto **EXCEPCIONES DE MERITO** con el escrito de contestación de la misma, por parte del extremo demandado señoras **Nancy Doyle Naranjo de Escobar y Paola Andrea Nagles Ortíz**, representadas para el asunto por conducto de Curador Ad-Litem abogado **Guillermo León Brand Benavides**, se procederá por conducto de este auto a **CORRER TRASLADO** de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 443 del Código General del Proceso**. Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER amplia y suficiente personería al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.896 del C.S.J., para actuar como curador ad-litem de las demandadas, conforme la designación realizada.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada representada para el asunto por Curador Ad-Litem abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
DDO. NANCY DOYLE NARANJO DE ESCOBAR Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0444.
RAD. 7613044089002-2020-00290-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2.022.

Como quiera que en la presente demanda se han propuesto **EXCEPCIONES DE MERITO** con el escrito de contestación de la misma, por parte del extremo demandado señores **Adriana María Cabrera Escobar, Darío Arévalo Holguín y Javier Antonio Sánchez Morera**, representados para el asunto por conducto de Curador Ad-Litem abogado **Guillermo León Brand Benavides**, se procederá por conducto de este auto a **CORRER TRASLADO** de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora allega de manera anticipada escrito mediante el cual alude descorrer el traslado de las nombradas excepciones, sin que se haya aperturado la correspondiente etapa procesal, corolario de ello, deberá tenerse como extemporánea por anticipada dicha actuación, glosándola por el momento al encuadernamiento sin consideración alguna. Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER amplia y suficiente personería al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.896 del C.S.J., para actuar como curador ad-litem de las demandadas, conforme la designación realizada.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada representada para el asunto por Curador Ad-Litem abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, por el termino de **DIEZ (10) DIAS**.

TERCERO: GLOSAR sin consideración alguna por el momento el escrito mediante el cual la parte actora en su sentir descorre el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-Litem, conforme lo expuesto en parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
DDO. ADRIANA MARIA CABRERA ESCOBAR Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1189
RAD. No. 761304089002-2021-00348-00
EJEC. QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 29 del 2.022.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** en bloque del Establecimiento de comercio **CFT APLIMAT S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil No. 114097, y del cual los demandados **CFT APLIMAT S.A.S.**, y **CLAUDIA MARCELA IZQUIERDO DOMINGUEZ**, identificados con NIT Nro. 900.971.337-7 y C.C. Nro. 29.349.626 respectivamente, son los propietarios. **LÍBRESE** el oficio a la Cámara de Comercio respectiva, para efecto de la respectiva inscripción de las medidas cautelares en la correspondiente Matrícula.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA.
DDO: CFT APLIMAT SAS Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0446.
RAD. 761304089002-2022-00087-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2.022.

Como quiera que en la presente demanda se han propuesto **EXCEPCIONES DE MERITO** con el escrito de contestación de la misma, por parte del extremo demandado señor **ERNESTO VASQUEZ ARICAPA**, actuando a nombre y representación propia, se procederá por conducto de este auto a **CORRER TRASLADO** de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 443 del Código General del Proceso**. Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGANSE por autorizado al señor **Vásquez Aricapa**, para actuar en las diligencias a nombre y representación propia en virtud a la cuantía de las pretensiones en ejecución.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ.
DDO. ERNESTO VASQUEZ ARICAPA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182.
REF: APREHENSION
DTE: FINESA S.A.
DDO: MARIBEL ANDRADE SALCEDO.
RDO: 761304089002- 2022-00303-00.

Candelaria, 29 de agosto de 2.022.

La parte actora por conducto de su apoderado judicial Abogado Felipe Hernán Vélez Duque, solicita el retiro de la demanda y el levantamiento de la orden de aprehensión efectuadas dentro del asunto. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la solicitud como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital, ordenándose de paso el levantamiento de la orden de aprehensión para el vehículo de placa **DBC 854**. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º). ORDENASE la entrega y/o devolución de la solicitud y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º). ORDENASE el levantamiento de la orden de aprehensión para el vehículo de placa **DBC 854** de propiedad de la señora **MARIBEL ANDRADE SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.877.118. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

3º). Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187.
REF: ESP DIVISION VENTA DEL BIEN EN COMUN
DTE: MARCO ANIAN URREA BERMUDEZ.
DDO: LILIA DE JESUS BARON Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2022-00339-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, 29 de agosto de 2.022.

La parte demandante solicita el retiro de la demanda, entendiéndose que tal pretensión conlleva a la renuncia del término de ejecutoria del auto que la inadmitió. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenara su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUIS HERNANDO CASTILLO CORREA
DDO: JOHN JAIRO ESCOBAR
RDO: 761304089002- 2022-00346-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183.
Candelaria, 29 de agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1132 de fecha 12 de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD
DEL VALLE
DDO: LUISA TATIANA BETANCOURTH
RDO: 761304089002- 2022-00351-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184.
Candelaria, 29 de agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1134 de fecha 12 de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD
DEL VALLE
DDO: ANDRES FELIPE DIAZ VALENCIA
RDO: 761304089002- 2022-00352-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185.
Candelaria, 29 de agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1135 de fecha 12 de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ANGIE MELISSA BUSTAMANTE ANDRADE.
RDO: 761304089002- 2022-00359-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria, 29 de agosto de 2.022.

La parte demandante solicita el retiro de la demanda, entendiéndose que tal pretensión conlleva a la renuncia del término de ejecutoria del auto que la inadmitió. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDÉNASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170.
RAD. No. 761304089002-2022-00362-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso ejecutivo de alimentos, promovida por **DIANA MARCELA SAAVEDRA ARISTIZABAL**, como representante legal de su primogénita **L.S.S.**, designando como apoderado judicial al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **FLOWER OSWALDO SANCHEZ VANEGAS**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO**, de la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el 20 de agosto de 2020. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **FLOWER OSWALDO SANCHEZ VANEGAS**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **DIANA MARCELA SAAVEDRA ARISTIZABAL**, como representante legal de la receptora de las cuotas alimentarias, las siguientes sumas de dinero:

1. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 1ª quincena de marzo de 2022
- 1.2. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 2ª quincena de marzo de 2022
2. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 1ª quincena de abril de 2022
- 2.2. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 2ª quincena de abril de 2022
3. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 1ª quincena de mayo de 2022
- 3.3. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 2ª quincena de mayo de 2022
4. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 1ª quincena de junio de 2022
- 4.4. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 2ª quincena de junio de 2022
5. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 1ª quincena de julio de 2022
- 5.5. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 2ª quincena de julio de 2022
6. \$119.163.00 correspondiente a la cuota de la 1ª quincena de agosto de 2022

7) Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, desde el momento en que cada uno se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

8) En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo

demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial de la parte demandante al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA MARCELA SAAVEDRA ARISTIZABAL.
DDO: FLOWER OSWALDO SANCHEZ VANEGAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171.
RAD. No. 761304089002-2022-00362-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2.022.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del **30%** de la mesada pensional a que tiene derecho el demandado **FLOWER OSWALDO SANCHEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.041.045, del **FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo al **ADMINISTRADOR** de dicho Fondo, informándole la decisión tomada, a fin de que proceda conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA MARCELA SAAVEDRA ARISTIZABAL.
DDO: FLOWER OSWALDO SANCHEZ VANEGAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172.
RAD. No. 761304089002-2022-00364-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **ARMANDO CAICEDO ARANGO**, con domicilio en Cali Valle, mediante apoderado judicial abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, en contra de **JUAN DAVID CADENA GALEANO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- Existe una disparidad que deberá ser aclarada entre el hecho segundo y el quinto, en lo que refiere a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, mientras que en el primero aquella correspondería al 25 de marzo de 2.022, en el segundo dataría del 25 de abril hogaño. (Artículo 82 numerales 4° y 5° del Canon Procesal)

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1188
RAD. No. 761304089002-2022-00365-00.
PROCESO. PERMISO SALIDA DEL PAIS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2022.

Revisada la anterior demanda promovida por MAYRA SHIRLEY ALVAREZ POTES, a través de apoderado judicial con el fin de adelantar proceso de PERMISO SALIDA DEL PAIS, observa esta Operadora Judicial que conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante, es el municipio de Florida (V), lo que conlleva a RECHAZAR de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Ciudad de Florida (V).

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS promovida por MAYRA SHIRLEY ALVAREZ POTES, a través de apoderado judicial, conforme lo precisa la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores JUECES PROMISCOUOS MUNICIPALES DE FLORIDA (V) – REPARTO, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MAYRA SHIRLEY ALVAREZ POTES
DDO: JOSE DE LA CRUZ RUIZ RAMOS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1186.
RAD. No. 761304089002-2022-00366-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehesión y Entrega de vehículo automotor elevada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libere la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: JHU 909 de propiedad del señor JAVIER LENIS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.297.374, se advierte la siguiente falencia que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., obrando mediante apoderada judicial, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada y con T.P. No.129.978 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173.
RAD. No. 761304089002-2022-00367-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **ALBEIRO BLANCO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

*- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante **el certificado correspondiente** el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento, y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del **22 de julio de 2.022**, fecha desde la cual deberá hacerse exigible la correspondiente cuota.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la abogada, **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: ALBEIRO BLANCO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174.
RAD. No. 761304089002-2022-00368-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **BLADIMIR VALENCIA CARLOSAMA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 13 de diciembre de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial

de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: BLADIMIR VALENCIA CARLOSAMA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175.
RAD. No. 761304089002-2022-00369-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MIGUEL MAURICIO MERA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El abogado José Iván Suarez Escamilla, alude ser el apoderado judicial del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sin embargo, no se acredita tal calidad, pues no se allegó mandato judicial alguno, de manera que, la entidad demandante deberá dinamizar su derecho de postulación en las voces del **Art. 73 CGP**.*

- *El canon demandatorio alude dinamizar una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real, no obstante, no se allegó con los anexos, los respectivos documentos que así lo acrediten con forme lo exige el **Artículo 468 Requisito 1° Procesal**.*

- *Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante **el certificado correspondiente** el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del **15 de septiembre de 2.021**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: MIGUEL MAURICIO MERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.